



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2021.

Radicación: Tutela 110014003031-2021-00224-00

Se resuelve la solicitud de tutela de **Salud Total EPS** contra la **Secretaria de Salud de Armenia** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. La accionante reclama mediante el amparo del derecho constitucional reclamado se ordene a la encartada emitir respuesta de fondo, congruente, efectiva y definitiva a las peticiones elevadas el 28 de enero de 2021.
2. La accionada alegó que por oficio SS-PSS-DP del 4 de febrero de 2021 notificado el 5 de febrero de 2021, procedió a dar respuesta a la petición, por lo que considera no se ha vulnerado la garantía constitucional alegada y solicita ser desvinculada de la acción.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos. De una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en la ley estatutaria 1755 de 2015.

Descendiendo al caso en particular se tiene por demostrada la radicación del derecho de petición el 28 de enero de 2021, respuesta del 4 de febrero de 2021 y notificación del 5 de febrero de 2021. Con lo anterior se concluye que la petición cuya protección aquí se deprecia fue debidamente resuelta y acorde con lo planteado, ya que aun cuando no debe ser positiva frente a lo pedido, si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; amén de ser notificada al petente en forma efectiva, según los presupuestos jurisprudenciales mencionados con antelación, los cuales para el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Debe advertirse, la contestación y comunicación de la réplica es anterior a la presentación de la acción constitucional, por lo que no es acorde con la realidad la afirmación categórica de la accionante de que no había recibido respuesta, ahora, que el contenido de la comunicación no haya sido la esperada, no legitima per se para procurar la conculcación de la garantía fundamental. Por demás la respuesta guarda congruencia con lo petitionado, máxime si la entidad informó a esta sede judicial que los recursos producto de la atención en salud de los pacientes de régimen subsidiado del mes de agosto de 2020, se encuentran en proceso de ser incorporados en el presupuesto del municipio del mes de marzo del año en curso y el pago se efectuaría en el mes siguiente.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

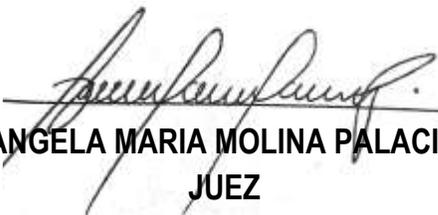
Primero: Negar la protección del derecho fundamental de petición.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Tercero: Remitir la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:

516a0ce095a7997edd1ad4e106752740e66caeedca84c262c944f1d14618477d

Documento generado en 25/03/2021 12:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**